

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00132/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMC

**N.I.G:** 13034 45 3 2019 0000916  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000465 /2019 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** SALVADOR ENCINA MENA  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** VICENTE UTRERO CABANILLAS  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, 14 de Septiembre de 2020.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por el Procurador D. Vicente Utrero Cabanillas, y asistido del Letrado D. Salvador Encina Mena, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por D. Julián Gómez-Lobo Yanguas y asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 6-6-2019, por el que se impone una sanción de 60 euros, y frente al Acuerdo de la Junta Local de 23 de Septiembre de 2017, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicaba se anule el acto impugnado, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 28 de Abril de 2020.

**TERCERO.-** Mediante Providencia de 19 de Mayo de 2020, y motivado por la pandemia generada por el COVID-19 se acordó sustituir la vista oral por contestación a la demanda por escrito, salvo que las partes propusieran prueba testificar y/o pericial, por lo que se efectuó traslado por diez días a la parte demandada para contestar a la demanda.

Con fecha 23 de julio de 2020 se dictó Decreto que declaró la caducidad del trámite para contestar a la demanda, adquiriendo firmeza dicha resolución, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, alegando la parte recurrente que con fecha 19 de agosto de 2019, fue sancionado en el expediente MA-19/195, por infracción de la ordenanza reguladora de la convivencia y el ocio en el término municipal. Señala que las alegaciones formuladas no han sido tomadas en cuenta por el instructor, y se ha confirmado la sanción de 60 euros por la Junta de Gobierno Local de 23 de septiembre de 2019. Indica el recurrente que tras al primer escrito de alegaciones, y con la finalidad de desvirtuarlas, en la propuesta de resolución de 19-8-19, se formulan unos hechos nuevos, diferentes a los que se recogían en el decreto número 2019/4.100, de 6-6-19, y se aporta documentación nueva, pero no se remite el original de boletín de denuncia, que según considera se le debió entregar en el momento de la interpelación policial en la vía pública, y ello porque este boletín no se confeccionó, y los documentos

que se unen al escrito fueron realizados tras el primer escrito de alegaciones, y no se ajustan a la realidad de lo que aconteció.

Así señala el recurrente que en el Decreto 2.019/4.100 se indica que los hechos fueron en la calle General Rey, y en la propuesta de resolución se dice que fue entre las calles General Rey y Conde de la Cañada. En segundo término, no se indica la supuesta bebida alcohólica, y en la propuesta de resolución se indica una bebida "cubata", que indica el actor no ha consumido nunca, y afirma que en ningún momento manifestó a los agentes que portara un "cubata", es más afirma que no iba bebiendo. Tampoco se negó a firmar el boletín de denuncia porque no se realizó por parte de los agentes. El acta que se indica en el Expediente fue creado posteriormente, y señala que los agentes destruyen los instrumentos o bebidas, lo que considera el recurrente que sería destrucción de pruebas, y le deja en la más absoluta indefensión, vulnerando así el principio in dubio pro reo. Por último, señala que el escrito de ratificación está firmado por el Agente 200-130 pero no por el Agente 200-129.

En base a ello considera que el procedimiento sancionador es nulo.

Señala también que la sanción corresponde a una conducta no prevista en la norma que tipifica la infracción. Señala la parte que la conducta está regida por la LO 4/2005, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su art. 37.17. En el acto de infracción no se concreta ni el lugar, ni el tipo de bebida ni que se perturba gravemente la tranquilidad ciudadana.

Considera que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, al no existir una actividad probatoria de cargo con todas las garantías, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración sancionadora.

Por último, señala que no le hicieron entrega de Boletín de denuncia vulnerando así el art.24 de la CE.

**SEGUNDO.-** Del Expediente Administrativo. Se deriva del mismo que el día 26 de mayo de 2019, los agentes de la Policía Local de Ciudad Real con carnets n°s 200-129 y 22-130, Instructor y Secretario respectivamente, elaboran Acta por infracción a la Ordenanza Reguladora de la Convivencia y el

Ocio en el Término Municipal, acta que por el formato que presenta es elaborada en dependencia policiales. Dicho Acta hace constar que: "tras estar prestando servicios por las inmediaciones de la Calle General Rey, se observa un grupo de jóvenes, de los cuales uno de ellos está consumiendo bebidas alcohólicas, hecho recogido como infracción en la presente Ordenanza...Tras ponerse al habla con esta persona manifiesta que han salido de un local próximo y su consumición la ha depositado en un vaso de plástico...Que del mismo modo los agentes comprueban que la bebida que el identificado está consumiendo es un combinado que presenta alcohol, indicando el infractor que "es un cubata"...". Dicho Acta identifica al ahora recurrente con sus datos de filiación y DNI. Señala que la pieza de convicción es un combinado de alcohol y se destruye en presencia del infractor. Y señala que éste queda debidamente informado.

Se dicta Decreto 2.019/4.100 por el que se inicia procedimiento sancionador, que es notificado al ahora recurrente, por infracción del art.30.a de la O.M de Convivencia y Ocio, tipificada como leve y con una sanción de 60 euros.

D. presenta escrito de alegaciones, y solicita la práctica de prueba, concretamente documental, y testifican de Dña. .

En contestación a las alegaciones se elabora Acta de Ratificación que firma únicamente el Agente 200-130, aunque señala que se elabora por el Agente 200-130 y 200-129.

Se dicta Propuesta de Resolución en la que se desestima la prueba documental propuesta por el recurrente, concretamente las fotografías, el parte de incidencias y la testifical.

**TERCERO.-** Planteados los términos del debate, es necesario hacer referencia a diversas consideraciones jurídicas sobre el principio de presunción de inocencia, que debe presidir cualquier procedimiento sancionador. La reciente STSJ de la Comunidad de Madrid de 11 de Junio de 2020 ha señalado que: *"Vista la índole de la cuestión es menester traer a colación, en relación con el principio de presunción de inocencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, la cual, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, declara que "... la presunción de inocencia sólo se destruye*

cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías ( art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ( STC 73/1985 y 1/1 -987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en qué consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos.

En tal sentido la presunción de inocencia comporta determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, que corresponde a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.

Debe señalarse igualmente que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental. Esta eficacia aparece consagrada a nivel legal en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a tenor del cual "los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

En igual sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 212/1990, que las actuaciones administrativas, formalizadas en el expediente no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en el proceso judicial contencioso-administrativo, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en vía judicial la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente. De

igual modo, el Tribunal Supremo considera que la presunción de validez del artículo 57 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, cubre también la certeza de los hechos que configuran o en que descansa el acto administrativo al que se refiere la presunción, ya que en otro caso, mal podría atribuírsele validez y eficacia, imponiendo con ello la carga de la prueba de la falta de realidad de los hechos a aquel que niega la validez del acta, y que asimismo ha reconocido virtualidad probatoria a las aseveraciones policiales derivadas de los hechos resultantes de averiguaciones directas de las fuerzas de seguridad. También es doctrina del Tribunal Constitucional que en orden a valorar la presunción de las actas, debe tenerse en consideración la ratificación de las mismas por los agentes de la autoridad, y si consta el análisis de las sustancias intervenidas (STC247/2007).

El acta de inspección en sí misma no es determinante de ninguna sanción sino que posibilita y abre, en su caso, la fase propiamente sancionadora donde el interesado podrá alegar y aportar las pruebas que combatan la presentada por la Administración pues, las referidas actas tienen valor de presunción de veracidad "iuris tantum" pudiendo el afectado aportar y proponer cuantas pruebas estime oportunas para contradecir su contenido.

Por lo que respecta a la presunción de certeza de las actas impugnadas no cabe sino poner de manifiesto la doctrina del Tribunal Supremo que señala que la presunción de veracidad atribuida a las Actas de la Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante ( sentencias, entre otras de 18 de enero y 18 de marzo de 1991 y 1 de octubre de 1996). Presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia - art. 24.2 CE -, ya que dichas actas tienen el carácter de prueba de cargo pero se deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia que ha limitado el valor atribuible a las Actas de Inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de apreciación directa por el Inspector actuante, o a las inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por

*medios de prueba consignados en la propia Acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma".*

**CUARTO.-** Sentado lo anterior el actor niega los hechos imputados, en particular que portara un vaso con bebida alcohólica alguna, cuando se produjo la intervención policial, y alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia por los motivos ya señalados.

Como se ha visto la sanción trae causa no de una denuncia formulada in situ en el momento de los hechos, sino de un Acta levantada con posterioridad por los Agentes actuantes, y en la que no consta firma alguna del actor.

El Acta de ratificación posterior tan sólo aparece firmada por uno de los Agentes actuantes.

Durante la tramitación del expediente y teniendo en cuenta las alegaciones del actor, no se practicaron las pruebas por éste solicitadas, en particular la testifica, ya que tal y como señalan los Agentes había un grupo de jóvenes, por lo que dicho medio de prueba era relevante para analizar si el actor llevaba o no algún tipo de bebida en la mano en el momento de la intervención, siendo decisivo en términos de defensa y ser susceptible de alterar la decisión a su favor.

Recordemos que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 8 de junio de 1981, entre otras, declaró que, "los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución, en materia de procedimiento, han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución, porque la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga".

En consecuencia, la irregular tramitación del expediente, derivada de la ausencia de práctica de una prueba pertinente y necesaria, ha vulnerado el derecho constitucional del interesado a la tutela judicial efectiva y a la defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador, causándole un perjuicio material, real y efectivo al haberse dictado finalmente la resolución sancionadora con base exclusiva en el



Acta de infracción y el Acta de ratificación de los Agentes policiales.

Por todo cuanto antecede, y sin necesidad de analizar el resto de alegaciones formuladas, procede estimar el presente recurso contencioso- contencioso- administrativo.

**QUINTO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Procede imponer las costas a la Administración si bien limitadas en su cuantía a 100 euros dada la escasa complejidad del asunto.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

#### **F A L L O**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. anulando la resolución que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por las razones expuestas.

Las costas procesales se imponen al Ayuntamiento demandado si bien limitadas a la cantidad de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración





demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.